



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia

Armenia, dieciséis junio (16) del año dos mil veintiuno (2021)

A s u n t o

Procede el despacho por medio de esta providencia a resolver sobre la solicitud llamada por la parte demandada "impugnación a informe pericial de estudio genético de filiación rendido por el instituto de genética, servicios médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS ", luego de descrito el traslado que se le efectuara mediante auto del 4 de junio pasado.

Fundamenta la petición la citada parte de la siguiente manera: "Desconfianza del laboratorio en el proceso de la toma de la muestra, y además los problemas que se presentaron en la desinformación del personal y desconocer el proceso, lo cual fue informado por la parte demandante, esta irregularidad en todo el procedimiento de la toma de ADN, hace que el resultado sea inseguro, no confiable, no seguro para la parte demandada. Ante esta eventualidad, en busca de un debido proceso, basados en el principio de la buena fe y la contradicción, respetuosamente solicito otra PRUEBA DE ADN, en otro lugar, la cual será cancelada, es decir a costas de la parte demandada. Sea escogido u ordenado por el despacho"

Al respecto dice el art 386 del CGP "De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen." Subrayado fuera de texto

Analizado entonces el escrito aludido, encuentra el despacho que si bien la parte demandada indica que le genera desconfianza el proceso de toma de muestra y la desinformación del personal del laboratorio intermediario para tal fin, que fuera comunicada por la parte actora, tildando en consecuencia el resultado como no seguro, ni confiable, nada explica sobre el error que pretende endilgarle al primer dictamen, pues nada cuestiona sobre los resultados propios del mismo ni especifica en que consiste el error, en cumplimiento de la norma anteriormente citada. Sumado a ello desde el principio se advirtió por parte del laboratorio debidamente acreditado por la Onac y ampliamente reconocido en el país, Yunis Turbay sobre los requisitos para la toma de la muestra en el cual se incluía llevar una foto tipo carné, y copia de la cédula ampliada al 150%, hecho que fue la causal de queja de la parte actora, pues a su modo de ver la fotografía debía tomarse en el propio laboratorio y "no en la calle", requisitos que pese a haberse anunciado a las partes previamente por parte del despacho, no cumplió el demandante, pues en ningún momento se impartieron directrices de llevar la foto en medio digital, así como tampoco que allí se les tomaría la misma. Por tal razón carece de fundamento alguno la desconfianza que se le pretende afirmar a la toma de la muestra, pues se reitera que el procedimiento no estuvo sujeto a error alguno por parte del laboratorio CDC intermediario únicamente para la toma de la muestra, y no puede cuestionarse el resultado del dictamen bajo una generalizada caracterización de desconfianza y desinformación que ni siquiera se sustenta, si el tan referido laboratorio únicamente estaba predestinado a cumplir la simple labor de tomar una

muestra de sangre, no era él el llamado a conocer acerca del procedimiento para el análisis de la misma, lo cual le correspondía al Laboratorio de genética Médica Yunis Turbay.

En consecuencia, se torna improcedente acceder a la petición. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la “impugnación al dictamen pericial” practicado en este asunto por el laboratorio de genética médica Yunis Turbay S en C. En firme este proveído pase al despacho para la decisión de fondo que corresponda

NOTIFÍQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584fc34e05e5194624c4e1cc8aa40526809255eb9f958bd9da70d
144cdaf4740**

Documento generado en 16/06/2021 07:16:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**